

**SE PRONUNCIA SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO POR DON PATRICIO ORLANDO SEGURA
ORTIZ, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO REQ-005-
2022.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°322.

Santiago, 07 de marzo de 2022.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-005-2022; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°31, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°1158, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley; así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° Las letras i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, dispone que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° En aplicación de estas competencias, con fecha 15 de febrero de 2022, la SMA dictó la Resolución Exenta N°223 (en adelante, “Res. Ex. N°223/2022”), mediante la cual incorporó al procedimiento la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, con fecha 08 de octubre de 2021, en la Causa Rol R-44-2020, y dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, REQ-005-2022, del proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis” (en adelante, el “proyecto”), del titular Empresa Eléctrica de Aisén S.A. (en adelante, el “titular”), en razón de lo señalado en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

5° Junto con lo anterior, se resolvió, entre otras cosas, tener por anulada la Resolución Exenta N°2423, de 07 de diciembre de 2020, de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N°2423/2020”), según lo ordenado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la sentencia de fecha 08 de octubre de 2021, en Causa Rol R-44-2020; conferir traslado al titular del proyecto para que, en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la resolución, hiciese valer las observaciones, alegaciones o pruebas, que estimase pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada; y rechazar las solicitudes de adopción de medidas provisionales esgrimidas en el expediente de denuncia ID 8-XI-2020.

6° Con fecha 16 de febrero de 2022, la Res. Ex. N°223/2022 fue notificada al SEA a través de su Oficina de Partes Virtual, y a los denunciantes y titular, mediante correo electrónico.

7° Posteriormente, con fecha 23 de febrero de 2022, mediante el ORD. N°376, y en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, la SMA requirió el pronunciamiento del SEA en torno a la hipótesis de elusión levantada. Con fecha 24 de febrero de 2022, el antedicho Oficio ORD. fue notificado al SEA a través de su Oficina de Partes Virtual y, mediante correo electrónico, a los denunciantes y al titular.

8° Con fecha 23 de febrero de 2022, don Patricio Orlando Segura Ortiz, interesado, en tanto denunciante, en el presente procedimiento de requerimiento de ingreso, ingresó un escrito de reposición en contra de la Res. Ex. N°223/2022, alegando, en lo principal, lo siguiente:

(i) Señaló que la Res. Ex. N°223/2022 no da respuesta a todas las solicitudes del escrito de denuncia de fecha 18 de marzo del año 2020. En específico, alegó que la resolución recurrida no se pronuncia respecto a la solicitud de formulación de cargos en contra del titular, ni expresa los motivos por los cuales se dejó sin sanción a éste último.

(ii) Indicó que la Res. Ex. N°223/2022 no da cumplimiento a la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la Causa Rol R-44-2020, en tanto no requiere el ingreso al SEIA del proyecto ni formula cargos en contra del titular.

(iii) Hizo presente que la formulación de cargos y posterior sanción al titular, no resulta jurídicamente incompatible con la exigencia de ingreso al SEIA del proyecto. En el mismo sentido, agregó que *“(...) encontrándose plenamente satisfecho el hecho*

infraccional del artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, no resulta optativo o discrecional para ésta formular cargos en contra del infractor; mucho menos cuando, como en la especie, la infracción fue cometida provocando graves impactos al interior de un Área puesta bajo protección oficial". Con relación a lo anterior, alegó que "(...) la Superintendencia del Medio Ambiente tampoco tiene un deber de opción entre formular cargos y sancionar a la titular de un proyecto por la infracción cometida, por un lado, y requerir el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por otro".

Por dichos argumentos, el titular solicitó dejar sin efecto la Res. Ex. N°223/2022 y dictar un acto administrativo de reemplazo que formule cargos en contra del titular y requiera el ingreso al SEIA de su proyecto.

9° En el primer otrosí de su presentación, se refiere al rechazo de las medidas provisionales solicitadas. Al respecto:

(i) Indicó que la solicitud de adopción de medida provisional fue requerida conjuntamente en la denuncia de 18 de marzo del año 2020 y reiterada por él, con fecha 21 de octubre de 2021, a pocos días de la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.

(ii) Señaló que "(...) desde octubre a la fecha, se permitió que la titular del proyecto culminara las obras constructivas de éste, realizara obras de prueba de la operación de la central; deteniéndose en la operación de ésta nada más porque el río Los Maquis no contaría con caudal suficiente para operar la central". Agregó que ha existido una falta de celeridad, de oportunidad procesal y de conciencia de la necesidad de cautelar el área puesta bajo protección oficial.

(iii) Por otra parte, precisó que sí existe un riesgo cierto e inminente de que se continúen incrementando los impactos ambientales ocasionados por el proyecto. A mayor abundamiento, indicó que "(...) pese a que según esta Superintendencia (...) el proyecto habría detenido su operación desde el 17 de diciembre de 2021; (...) el propio Gerente Zonal de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. ha manifestado que el proyecto se ha encontrado operando en fechas posteriores"; además, señaló que "según consta expresamente de la Resolución recurrida, '(...) para realizar ajustes y pruebas, la central ha operado desde el mes de diciembre en forma discontinua (...)'" . En tal sentido, el recurrente alegó que "(...) no resulta efectivo que la central haya dejado de operar en el mes de diciembre; siendo altamente probable (...) que lo vuelva a hacer en la medida que el caudal del río Los Maquis lo permita", y que "(...) resulta del todo improbable que esta Superintendencia tome conocimiento oportuno de la operación del proyecto en cuestión, más aún cuando éste a la fecha no mantiene instalados sus sistemas de 'control y monitoreo (...)'" .

En virtud de lo anterior, el recurrente solicitó dejar sin efecto la Res. Ex. N°223/2022 y dictar un acto administrativo de reemplazo que ordene la paralización o suspensión de las obras de construcción y/u operación del proyecto.

10° Por último, en el segundo otrosí de su presentación solicitó que se tuviese presente la forma especial de notificación que indica.

11° Luego, con fecha 28 de febrero de 2022, el titular hizo ingreso de un escrito haciendo presente distintas consideraciones respecto al escrito de reposición presentado por don Patricio Orlando Segura Ortiz, a saber:

(i) En primer lugar, indicó que no concurren los requisitos que hacen procedente el recurso de reposición, dado que la Res. Ex. N°223/2022 es un acto trámite que no pone fin ni imposibilita la continuación de un procedimiento administrativo y

que no produce la indefensión del recurrente.

(ii) En segundo lugar, señaló que el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental no determinó el contenido específico del acto que se debía dictar en reemplazo de la Res. Ex. N°2423/2020, sino que remitió a la SMA la dictación del acto correspondiente, lo cual se encontraría conforme con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N°20.600, que “Crea los Tribunales Ambientales”.

(iii) En tercer y último lugar, precisó que la resolución recurrida da cumplimiento al fallo del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en tanto anula la Res. Ex. N°2423/2020 y da inicio al procedimiento pertinente para dictar la resolución que corresponda, en relación a las facultades establecidas en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA.

12° Pues bien, el artículo 55 de la LOSMA, indica que “en contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución”. Por su parte, el artículo 62 de la LOSMA, establece que “(...) en todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N°19.880”.

13° Con relación a lo anterior, la Ley N°19.880 establece, en su artículo 10, el principio de contradictoriedad que otorga a los interesados el derecho a deducir alegaciones y, en su artículo 15, el principio de impugnabilidad que indica que:

“Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

*Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la **imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión**”* (énfasis agregado).

Por último, el artículo 59 de la Ley N°19.880, establece que “el recurso de reposición se interpondrá dentro del **plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna**” (énfasis agregado).

14° Al respecto, la resolución impugnada fue notificada a los interesados con fecha 16 de febrero de 2022 y el recurso de reposición deducido con fecha 23 de febrero de 2022. En consecuencia, **el recurso interpuesto se encuentra deducido dentro de plazo.**

15° Ahora, para efectos de analizar la concurrencia de los requisitos necesarios para dar tramitación al recurso de reposición deducido, corresponde determinar si la resolución impugnada es un acto terminal o un acto trámite. En tal sentido, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que la doctrina entiende que “*son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública*” (Jorge Bermúdez Soto. *Derecho Administrativo General. Editorial Thomson Reuters. 2014, páginas 142-143*)¹.

¹ Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N°3572-2018. Sentencia de fecha 29 de agosto de 2018. Considerando Noveno.

Pues bien, en consideración a lo razonado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en su sentencia de fecha 18 de enero de 2022, Causa Rol R-9-2021, es la resolución de requerimiento de ingreso al SEIA, el acto que pone término al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso². En consecuencia, todos los otros actos administrativos dictados dentro del procedimiento -e, incluso, con posterioridad a éste³- corresponden a actos trámite. En tal sentido, **el acto impugnado en el presente procedimiento es un acto trámite**, por lo cual, en virtud del inciso 2° del artículo 15 de la Ley N°19.880, sólo será posible deducir un recurso de reposición en su contra toda vez que produzca la imposibilidad de continuar con el procedimiento o indefensión.

En la especie, esta última exigencia no se cumple, **pues la resolución impugnada tiene por objeto, precisamente, dar inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso** -es decir, lo opuesto a impedir la continuidad del procedimiento- **y abrir la posibilidad de que las partes deduzcan sus alegaciones y defensas.**

16° Al **no cumplir con los requisitos** que se exigen para su interposición, el recurso de reposición deducido por parte de don Patricio Orlando Segura Ortiz, **debe ser declarado inadmisibile.**

17° Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en Causa Rol R-44-2020, resolvió anular la Res. Ex. N°2423/2020, debiendo la SMA "(...) **dictar la resolución que en derecho corresponda, conforme a lo considerado en la presente sentencia**" (énfasis agregado). Al respecto, conviene recordar que el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental razonó sobre el caso en base de dos puntos controvertidos: (i) Alcance del objeto de protección de la ZOIT Chelenko con relación a la Cascada Los Maquis y su entorno de pozo; (ii) Si el proyecto debió ingresar al SEIA en virtud de la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

18° Así, **el tribunal no mandató a esta Superintendencia a dictar un acto específico**, sino la "(...) **resolución que en derecho corresponda conforme a lo considerado en la presente sentencia**". En dicho sentido, **el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental no se refirió específicamente a la formulación de cargos en contra del titular, como tampoco a las medidas provisionales deducidas por los denunciantes**, sino únicamente sobre si el proyecto debía ingresar al SEIA, en virtud de la letra p) de la Ley N°19.300. Por lo tanto, en conformidad al principio de congruencia, no correspondía a esta SMA dictar la nueva resolución en base a cuestiones que no fueron expresamente razonadas por el tribunal en su sentencia.

Por ello, es que la SMA procedió a dar inicio al procedimiento correspondiente, a saber, el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, que tiene por objetivo, justamente, que en caso de cumplirse la hipótesis de elusión, requerir que el proyecto sea presentado a dicho sistema, de acuerdo a las facultades que ostenta este organismo.

19° En cuanto a la expresión "(...) **que en derecho corresponda**", ésta implica no sólo dar cumplimiento a las normas sustantivas, sino también a las **reglas procesales** que, por lo demás, tienen rango constitucional a través del resguardo al debido proceso (inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República). Al respecto, conforme

² Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa Rol N°R-9-2021. Sentencia de fecha 18 de enero de 2022. Considerando Trigésimo Tercero.

³ *Ibíd.* Considerando Trigésimo Cuarto.

al literal i) del artículo 3° de la LOSMA, la Superintendencia tendrá, dentro de sus funciones y atribuciones, la de “requerir, **previo informe al Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente**” (énfasis agregado). En el mismo sentido, la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la SMA, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, indica que, previo a dictar la resolución de requerimiento de ingreso al SEIA, **se debe dar traslado al regulado y contar con el pronunciamiento del SEA respecto a la hipótesis de elusión levantada**. Estas reglas procedimentales no son azarosas, pues responden a la necesidad de **asegurar el debido proceso** y, a su vez, la **eficacia administrativa**, en tanto otorgan la posibilidad de alegación y defensa a los involucrados, y permiten la obtención de mayores antecedentes para la dictación del acto terminal.

20° En atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reposición deducido por don Patricio Orlando Segura Ortiz, en lo principal y en el primer otrosí, de su presentación de 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO: TENER PRESENTE la forma especial de notificación solicitada por don Patricio Orlando Segura Ortiz, en el segundo otrosí de su presentación de 23 de febrero de 2022.

TERCERO: TENER PRESENTE las consideraciones hechas valer por parte de Empresa Eléctrica de Aisén S.A., en su presentación de 28 de febrero de 2022.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BMA/TCA/FSM

Notificación por correo electrónico:

- Empresa Eléctrica de Aisén. Correos electrónicos: maria.manresa@saesa.cl, sebastian.saez@saesa.cl, mgalindo@vgcabogados.cl, jfuenzalida@vgcabogados.cl.
- Denunciantes. Correos electrónicos: psegura@gmail.com, crisobal.weber@hotmail.com, mchible@gmail.com, sandoval.erwin@gmail.com, mpc.gonzalez@gmail.com, nleyton.ahrens@gmail.com, gerson.gsgj@gmail.com, bernalota@gmail.com.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-005-2022.

Expediente Cero Papel N°4.272/2022.